

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, hoy 11 de septiembre de 2023, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia proferida el día 30 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00001-00**  
**DEMANDANTE: MARCO ABEL MARTÍNEZ NIÑO.**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTIN RAMIREZ BARRERA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Jericó (Boyacá), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado de la parte actora solicita aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, toda vez que, en su sentir, no se emitió una orden concreta en cuanto a que si la sentencia se debe inscribir en el folio de matrícula 094-325 o en una matrícula nueva.

Para resolver, inicialmente es preciso señalar que, el artículo 285 del CGP señala: *“Aclaración. La sentencia ni es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*

Conforme a la norma en cita, establece el Despacho que la solicitud de aclaración se presentó en el término establecido para tal fin.

Ahora, mediante sentencia del 30 de agosto de 2023, en sus numerales SEGUNDO y CUARTO se resolvió:

*“SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la anterior declaración en el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha. Líbrese el oficio correspondiente.*

(...)

*CUARTO: ORDENAR la apertura de nuevo folio de matrícula para el*

*inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.”*

Contrario a lo considerado por el abogado actor, las órdenes impartidas por el Despacho son concretas y claramente permiten establecer que, en el numeral SEGUNDO se ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-325 el cual corresponde al predio de mayor extensión y en el que se debe inscribir la decisión proferida por el Juzgado, como lo establece el numeral 10 del artículo 375 del CGP.

Por otro lado, el numeral CUARTO tampoco da lugar a dubitaciones, ya que en el mismo se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de usucapión, es decir el de menor extensión, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Resultando así, dos órdenes totalmente diferentes y que de su interpretación no generan confusión alguna.

Por lo anterior, el Despacho

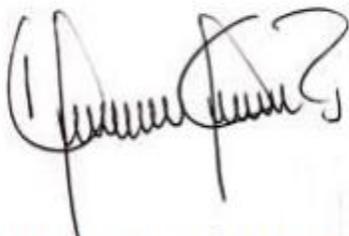
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo ordenado y en sentencia del 30 de agosto de 2023.

**TERCERO:** cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**



**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notificó por Estado No. 24 del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 am. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.